Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y del Juzgado de Instrucción Penal Conclusional n° 1 del Distrito Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa.

2°) Que la referida cámara federal declaró la incompetencia del fuero federal al serle elevado el expediente para resolver la apelación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el sobreseimiento de los encartados dispuesto en sede del Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, la que quedó pendiente de decisión en tales circunstancias.

3°) Que, en el escenario descripto, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen por aplicación de la doctrina de esta Corte según la cual, en los supuestos en que se encuentra pendiente de decisión una apelación interpuesta, debe resolverse el recurso deducido con carácter previo a determinar la competencia del caso (doc. Fallos: 312 :1624; 323:3341; 327:3898; 328:318 y 333:769).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse en devolución las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Penal Conclusional n° 1 del Distrito Judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Cámara Federal de Tucumán y el Juzgado de Instrucción Penal Conclusional n° 1 de esa provincia, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra el legislador provincial Ricardo Argentino B y su pareja, María Elena O , por infracción a los artículos 202 y 205 del Código Penal.

Surge de las resoluciones agregadas al incidente que el 18 de febrero de 2020 B y O regresaron al país de la República Federativa del Brasil. El 17 de marzo de 2020 B concurrió a la sesión de la Honorable Legislatura de Tucumán mientras presentaba síntomas de cursar la enfermedad del Covid-19, la que habría contagiado a otro legislador de la provincia. En ocasión de haberse confirmado ese diagnóstico al día siguiente, también se atribuye a B y O el incumplimiento de las medidas sanitarias y de prevención para impedir la propagación de esa enfermedad, ante la posible violación del aislamiento y distanciamiento social exigibles de conformidad con los protocolos vigentes en ese momento.

El 30 de diciembre de 2020, el juzgado federal que previno dictó el sobreseimiento de B y O por considerar que no se había demostrado que los imputados hubieran cometido delitos. Concedido el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, la Cámara Federal de Tucumán consideró que correspondía resolver la competencia de ese fuero previo a todo trámite. Por consiguiente, el 9 de junio de 2021 ese tribunal declinó la intervención de la justicia federal por razón de la materia, con base en que los hechos se referían al posible incumplimiento de normas y resoluciones dictadas por las autoridades locales en materia de salubridad. En atención a la impugnación de la defensa contra ese pronunciamiento, el 27 de octubre de 2021 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso interpuesto.

Remitidas las actuaciones a la justicia provincial, el juez tucumano las devolvió el 26 de abril del corriente año con fundamento en que la regulación de la emergencia sanitaria había sido dispuesta por una norma federal, sin perjuicio de la competencia del estado provincial en materia sanitaria local. Al respecto sostuvo que su par nacional había dispuesto el auto de sobreseimiento de los imputados contra el cual se encontraba pendiente resolver su impugnación.

En consecuencia, el tribunal de origen mantuvo su criterio y elevó el incidente a la Corte el 1 de julio del corriente año.

A mi modo de ver, las sucesivas resoluciones adoptadas en la causa autorizan al Tribunal a tomar intervención en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, en el sentido de que la necesidad de una mejor y más pronta administración de justicia permite prescindir de algunos reparos formales con el objeto de poner fin a la cuestión y evitar una efectiva privación de justicia, que se verificaría en la causa principal con motivo del dilatado trámite de este conflicto de competencia (Fallos: 322:3071 y sus citas).

Por aplicación de esta regla, si bien correspondería pronunciarse respecto de la apelación pendiente a la Cámara Federal de Tucumán, en su carácter de tribunal de alzada del magistrado que sobreseyó definitivamente en la causa, con el objeto de evitar una demora inútil derivada de la nueva intervención de aquella cámara que ha declinado la competencia a favor del fuero provincial –que sólo podría declarar la nulidad del pronunciamiento definitivo del juez de grado por haber sido dictado por un tribunal incompetente–, estimo que razones de economía procesal aconsejan que la Corte haga uso de las facultades que excepcionalmente utilizara en casos similares y deje sin efecto el citado decisorio (Fallos: 305:1575; 308:1972 y 345:244).

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde dejar sin efecto el sobreseimiento y resolver el conflicto de competencia planteado con base en la doctrina de V.E. en el precedente de Fallos: 344: 3720.

Por lo tanto, opino que compete al juez provincial continuar el trámite de la causa según su estado.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2022.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.09.2022 15:51:15